

CI055/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 11 de febrero de 2014, el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/14/00267**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Copias de los contratos, facturas, convenios o documentos por la renta o préstamo de la casa de Sierra Gorda 150, Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, DF, a favor de la campaña electoral del ahora presidente Enrique Peña Nieto, entonces candidato del PRI-PVEM, durante el año 2012.

2. **Turno al (OR).** En fecha 12 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UFRPP).** El 20 de febrero de 2014, la UFRPP, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/1291/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la UFRPP</b>	<b>Tipo de información</b>
La información solicitada relativa a los contratos, facturas, convenios o documentos por el arrendamiento o comodato de la casa de Sierra Gorda No. 150, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., a favor de la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad, ya que no fue reportada como gasto, ni como aportación en especie, por los integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, en sus informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.	<b>Inexistente</b>

## CI055/2014

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 04 de marzo de 2014 se notificó al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaratoria de inexistencia de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (UFRPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La UFRPP al dar respuesta manifestó que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, ya que el inmueble a que se hace referencia en la solicitud no fue reportada como gasto ni como aportación en especie, por los integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

## CI055/2014

Asimismo, el OR señaló que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por otro lado, este CI estima oportuno aplicar el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece que los CI deben garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la solicitud.

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por el OR se desprende lo siguiente:

## CI055/2014

- La UFRPP no cuenta con la información solicitada por los argumentos señalados.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en la respuesta de la UFRPP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR argumenta las razones específicas por las cuales la información no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/1291/2014, el OR indicó las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

## CI055/2014

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos expuestos por la UFRPP, no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI podría disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y **materialmente posible** el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, formulada por la UFRPP.

**CI055/2014**

#### **IV. Turno a Partidos Políticos (PP).**

En sesión extraordinaria celebrada el 05 de marzo de 2014, los miembros del CI señalaron que si bien fue correcto el trámite que otorgó el OR, también es necesario que en aras de favorecer el derecho a la información del solicitante y a fin de preservar los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y búsqueda exhaustiva, se turne la solicitud materia de la presente resolución a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (por haber formado coalición para la campaña que se refiere).

En función de ello, se instruye a la UE para que haga el turno correspondiente, dentro del día hábil posterior a la aprobación de la presente resolución.

Los plazos que deberán observar los partidos políticos son los previstos en el artículo 25 del Reglamento, por lo que una vez que emitan la respuesta correspondiente, deberán remitirla a la UE a través del sistema INFOMEX.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 83, numeral 1, inciso d) del COFIPE; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UFRPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se instruye a la UE para que turne la solicitud **UE/14/00267** a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**CI055/2014**

**Notifíquese** al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo Electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**

**Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**